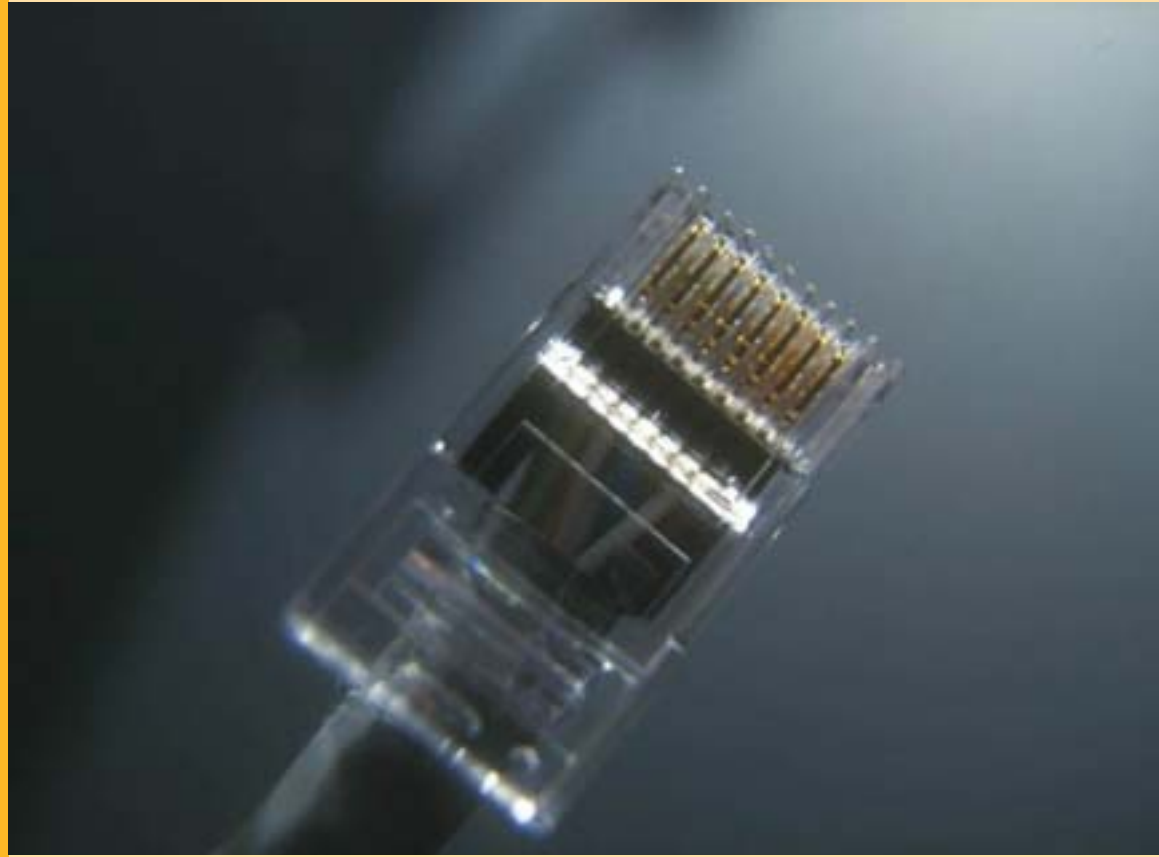


Derecho y Empresa



Segundo trimestre
2007



IberForo
www.iberforo.net



IberForo es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 36 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en sus respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

Sumario

Opinión:

<i>La anulación de los actos del concursado</i> , por Pedro García Romera	2
---	---

Derecho y Empresa. Artículos:

<i>Civil: Arbitraje y arrendamientos urbanos</i> , por Julio José Brasa Gayoso	5
--	---

<i>Laboral: Acoso moral en el trabajo</i> , por Gonzalo Iglesias Rial y Mariña Pereyra García	9
---	---

Reseñas de Jurisprudencia	12
--	----

Novedades legislativas:

<i>Legislación estatal</i>	15
----------------------------------	----

<i>Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español</i>	16
--	----

<i>Normativa Autonómica</i>	17
-----------------------------------	----

<i>Proyectos de Ley en tramitación</i>	19
--	----

Perfiles:

<i>Álvaro Martínez García</i>	20
-------------------------------------	----



La anulación de los actos del concursado

PEDRO GARCÍA ROMERA
(IberForo-Burgos)

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2004, ha supuesto importantes modificaciones respecto a la anterior regulación legal del concurso de acreedores, suspensión de pagos y quiebra, siendo una de las más importantes la referente a la anulación y rescisión de los actos y contratos realizados por el concursado con anterioridad a la fecha de la declaración del concurso, regulándose esta materia de forma muy diferente a la anterior. Podemos adelantar que el cambio ha sido a mejor, muy especialmente por lo que se gana en seguridad jurídica para todos los afectados por el concurso.

II. REGULACIÓN LEGAL ANTERIOR

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/2003, la cuestión venía regulada en el famoso artículo 878 del Código de Comercio, que establecía la nulidad de todos los actos de dominio y administración realizados por el quebrado con posterioridad a la época a la que se retrotrayeran los efectos de la quiebra.

En una interpretación literal muy estricta de la expresión «*serán nulos*», el Tribunal Supremo creó una consolidada jurisprudencia en el sentido de que dichos actos estaban viciados de nulidad de pleno derecho y, por tanto, sin posibilidad alguna de subsanación o convalidación, y que la nulidad afectaba absolutamente a todos los actos posteriores a la fecha de retroacción sin excepción alguna.

Con esta doctrina jurisprudencial no se salvaban de la nulidad ni siquiera las hipotecas, lo cual suponía una derogación del sagrado principio de protección registral a los terceros de buena fé, y si se tiene en cuenta que, además, la ley no fijaba ningún límite temporal para la

retroacción, es fácil comprender la enorme inseguridad jurídica existente para el hipotético supuesto de que el deudor, incluso estando garantizada la deuda con hipoteca, fuera declarado en quiebra.

Al rescate de las hipotecas vino la Ley del Mercado Hipotecario de 23 de marzo de 1981, pero no de todas sino sólo de las constituidas a favor de Entidades financieras, estableciendo que sólo podrían ser impugnadas por los Síndicos de la quiebra y que tendría que demostrarse la existencia de fraude en su constitución, lo que supuso un gran alivio para dichas Entidades, pero quedando inalterable para todos los demás.

Pero también es cierto que a raíz de esta ley fue abriéndose paso en el Tribunal Supremo una corriente favorable a una interpretación más flexible y más acomodada a los principios de seguridad y de equidad, salvando los actos que acreditadamente no hayan perjudicado al patrimonio del quebrado y protegiendo a los terceros de buena fe amparados por el Registro de la Propiedad. En esta línea, la Sentencia de 20 de septiembre de 1993, a la que siguieron otras hasta la muy reciente de 13 de diciembre de 2005, dictada estando ya en vigor la nueva ley. Sin embargo, esta corriente ha coexistido con la tradicional línea rigorista de la nulidad total.

III. REGULACIÓN EN LA LEY ACTUAL

La nueva Ley concursal regula la materia de la rescisión en los artículos 71 a 73 y concordantes, sobre la base de establecer como principios generales que los actos tienen que ser perjudiciales para la masa, que se limita a los anteriores en dos años a la declaración del concurso, que no pueden rescindirse los actos ordinarios en condiciones normales, el reintegro de los bienes a la masa, y los efectos para el acreedor de mala fe.

Pasamos a examinar cada uno de estos principios:

A) ACTOS PERJUDICIALES

Tiene que tratarse de actos realizados por el concursado que resulten haber sido perjudiciales para la masa activa, de tal forma que los actos cuyo resultado haya sido indiferente económicamente o beneficioso para el patrimonio del concursado no son rescindibles, y esto supone un total cambio respecto al anterior régimen de la quiebra en la que se consideraba nulo todo acto realizado dentro del periodo de retroacción, sin posibilidad de distinguir entre los perjudiciales y los que no lo habían sido. Ahora tampoco se produce la rescisión de forma automática, sino que los administradores concursales tendrán que valorar cada acto y ejercitar o no la acción rescisoria, y tendrán que probar que existe dicho perjuicio patrimonial.

No obstante, la Ley establece la presunción de perjuicio patrimonial, sin admitir prueba en contrario, en los actos de disposición a título gratuito, salvo las pequeñas liberalidades de uso, y en los pagos y extinción de obligaciones con vencimiento posterior a la declaración del concurso.

Asimismo, admitiendo prueba en contrario, presume el perjuicio en las disposiciones a título oneroso a favor de personas especialmente relacionadas con el concursado y en la constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes.

B) PERIODO TEMPORAL

Ya se ha dicho que la posibilidad de rescisión sólo comprende a los actos del concursado realizados en los dos años anteriores a la declaración de concurso, y ello supone también una importante diferencia con el régimen anterior en el que el Juez determinaba, con total libertad, la fecha de retroacción sin que existiera límite legal. Normalmente se fijaba en uno o dos años, pero podía ser plazo superior y de hecho así sucedía algunas veces.

C) NO RESCISIÓN DE LOS ACTOS ORDINARIOS

La Ley excluye expresamente de la acción rescisoria a los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor realizados en condiciones normales. Es decir, aunque estén dentro del periodo de los dos años y aunque pudieran haber sido perjudiciales para la masa, al tratarse de actos normales y de la actividad ordinaria del concursado la Ley entiende que no deben ser objeto de rescisión concursal, y que si algún interesado entiende que deben ser rescindidos tendrá que acudir a la acción de impugnación normal y por otras causas legales fuera de la Ley concursal.

Para el ejercicio de las acciones rescisorias solamente están legitimados los administradores concursales, pero cuando algún acreedor solicite a dichos administradores que ejerciten la acción, señalando el acto concreto y el fundamento para ello, si los mencionados administradores no la ejercitaran en el plazo de dos meses, podrá ejercitarla directamente el acreedor requirente.

La demanda de rescisión debe dirigirse tanto contra el deudor como contra quienes hayan sido partes en el acto, y también contra el tercer adquirente de un bien que se pretenda reintegrar a la masa en los casos en que se tenga que desvirtuar la presunción de buena fe o atacar la protección de la publicidad registral.

D) EFECTOS DE LA RESCISIÓN

Si estima la acción la sentencia tiene que declarar la ineficacia del acto impugnado y condenar a la restitución de las prestaciones con sus frutos e intereses, lo cual equivale a trasladar al concurso los tradicionales efectos de la rescisión de los contratos recogidos en el artículo 1.295 de nuestro Código Civil.

Pero junto al mencionado principio general se contempla el supuesto excepcional de que los bienes y derechos salidos del patrimonio del deudor no puedan reintegrarse a la masa bien porque pertenezcan a un tercero no demandado

o habiendo sido demandado la sentencia declare que ha procedido de buena fe, o bien porque el tercero gozase de irreivindicabilidad o de protección registral, y en estos casos se condena a entregar el valor que dichos bienes tuvieran cuando salieron del patrimonio más el interés legal, y para el supuesto de que se aprecie mala fe en quien contrató con el concursado se le condenará a indemnizar en todos los daños y perjuicios causados a la masa.

La reintegración de los bienes a la masa lleva aparejado que se reconozca a favor de los demandados un derecho de crédito contra la masa.

E) EL ACREEDOR DE MALA FE

Cuando la sentencia aprecia mala fe en el acreedor la consecuencia es que su crédito queda degradado y pasa a ser calificado como «*Crédito subordinado de último rango*», es decir, que sólo le será hecho efectivo después de que se haya pagado a los acreedores privilegiados y normales y los demás subordinados.

La mala fe debe entenderse como la actuación conociendo o debiendo haber conocido la situación de insolvencia cuando se contrata con el concursado, y será una cuestión de hecho de libre apreciación por el Juez teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias y pruebas que se practiquen en el procedimiento.

IV. LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS REALES

Para completar la materia que tratamos y aunque no entra en los efectos de la rescisión porque en principio quedan al margen de la misma, entendemos conveniente recoger que la Ley concursal, si bien respeta los derechos de los acreedores con garantía real, les impone una moratoria consistente en no poder ejercitar la ejecución de la garantía hasta que se apruebe un convenio que no afecte a dicho ejercicio o bien transcurra

un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación.

Por lo que se refiere a las acciones ya ejercitadas cuando se produce la declaración del concurso, quedan en suspenso y no pueden reanudarse hasta que transcurran los plazos mencionados anteriormente. También es importante destacar que la administración concursal puede optar por pagar a estos acreedores sin realizar los bienes y derechos.

V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo señalado previamente, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. Sólo son rescindibles los actos del concursado que hayan sido perjudiciales y realizados dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, si bien no hay que olvidar que la Ley contiene presunciones de perjuicio patrimonial.
2. La acción rescisoria sólo pueden ejercitarla los administradores concursales o los acreedores, cuando hayan requerido a los administradores para ello y éstos no la hayan ejercitado.
3. Los efectos de la sentencia de rescisión consisten en restituir a la masa los bienes y derechos que salieron del patrimonio del deudor, salvo que los mismos se encuentren en poder de tercero de buena fe o protegido por la fe pública registral.
4. El acreedor de mala fe ve su crédito degradado a la condición de subordinado y relegado al último lugar dentro de ellos.
5. Las acciones de garantía real quedan aplazadas o en suspenso hasta que transcurra un año desde la declaración del concurso. ■

Arbitraje y arrendamientos urbanos

JULIO JOSÉ BRASA GAYOSO
(IberForo-Madrid)

I. EL ARBITRAJE EN LA L.A.U. DE 1964

Con arreglo a la anterior Ley de Arrendamientos, aprobada por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la generalidad de la doctrina científica se pronunciaban en contra de la posibilidad de acudir a arbitraje para resolver controversias en materia de desahucios de arrendamientos urbanos.

Pueden confrontarse a este respecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1950, 24 de abril de 1971 y 3 de febrero de 1972. El argumento básico para negar la posibilidad de acudir a la vía arbitral como medio de solución de las controversias en esta materia, y que se recoge en las citadas Sentencias, se residenciaba en la dicción literal del artículo 1561 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que establecía que «*El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente a la Jurisdicción ordinaria*».

Sin perjuicio de lo anterior, el propio Tribunal Supremo fue abriendo vías a la resolución extrajudicial de conflictos arrendaticios. Puede citarse, entre otras, la Sentencia de 28 de febrero de 1962, que permitió el arbitraje en materia de resolución de contratos de arrendamiento por falta de pago por el arrendatario, respecto de locales de espectáculos de cierta duración, argumentando que la imperatividad de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 sólo afectaba a la prórroga forzosa, pero que las demás materias quedaban sujetas a la disponibilidad de las partes, y, por ende, a la posibilidad de arbitraje.

Esta doctrina fue seguida en las Sentencias de 4 de mayo de 1962 y 24

de enero de 1969. En el mismo sentido pueden citarse las Sentencias más recientes de 1 de abril de 1987 y 14 de julio de 1989, en las que el Tribunal manifiesta que el carácter tuitivo de la Ley locativa no puede impedir que se acuda al arbitraje.

Lo cierto es que el Tribunal Supremo se manifestó a favor de la validez de un laudo que resolvía sobre la resolución de un contrato de arrendamiento por incumplimiento de las partes, por considerar que dicha resolución no se podía considerar una materia indisponible, pero no se pronunció con toda claridad a favor del arbitraje en materia de juicios de desahucio, entendiéndolo éste como aquel juicio sumario por el cual se decide el retorno de la posesión a quien es poseedor real frente a quien posee la cosa sin título (precario), o con título contractual que está temporalmente caducado (expiración del término contractual), o decaído por incumplimiento de la obligación básica que compete al arrendatario (el pago de la renta y cantidades asimiladas).

II. EL ARBITRAJE EN LA L.A.U. DE 1994

La Ley 24/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.), se refiere al arbitraje como medio de solución de las controversias que surjan entre arrendador y arrendatario. Y lo hace en el Apartado 5 de su Preámbulo, recordando «*la posibilidad de que las partes en su relación jurídica puedan pactar, para la solución de sus conflictos, la utilización del procedimiento arbitral*».

Asimismo, en el artículo 39.5, derogado por la Disposición Única, apartado 6, de la Ley 1/2000, de 7 de



enero, de Enjuiciamiento Civil, se establecía que *«las partes podrán pactar el sometimiento de los litigios a los tribunales arbitrales de conformidad con lo establecido en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje»*.

Además, en la Disposición Adicional Séptima de la L.A.U., por la que se modificaba la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, y se añadía un número 3 al artículo 30, se establece que *«en los procedimientos arbitrales que traigan causa de los contratos sometidos al régimen jurídico de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a falta de pacto expreso de las partes, los árbitros deberán dictar el laudo en el término de tres meses, contados como se dispone en el número 1 de este artículo»*.

Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la L.A.U., no puede haber duda alguna en cuanto a que el arbitraje cabe como vía de solución extrajudicial de las controversias que surjan en la relación arrendaticia. Y repárese que en esta Ley no se hace exclusión alguna en cuanto a materias que no pueden ser objeto de arbitraje, por lo que, en principio, cualquier cuestión podría ser sometida a arbitraje. Excepción hecha de aquellas cuestiones que de conformidad con el artículo 4 de la L.A.U. tienen carácter imperativo, es decir, el Título I, sobre el ámbito de la Ley, el Título IV, sobre disposiciones comunes, y el Título V, sobre procesos Arrendaticios, que ha sido derogado por la L.E.C. Por su parte, la anterior Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje en su artículo 1 manifestaba que podían ser sometidas a arbitraje todas aquellas materias disponibles por las partes.

JURISPRUDENCIA SOBRE ARBITRAJE EN DESHAUCIOS POR FALTA DE PAGO

No obstante lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia se manifestó, en general, contraria a admitir la vía del arbitraje en los desahucios por falta de pago en los arrendamientos urbanos. En este sentido, pueden citarse, entre

otras muchas, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 24 de octubre de 2001, Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 18 de febrero de 2002, Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de octubre de 2001 y, finalmente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de enero de 1988.

INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA L.A.U. Y LA L.E.C.

Como reconoce la últimamente citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, ante la posible incompatibilidad entre la L.A.U. y la L.E.C. (1881) hay que plantearse qué debe prevalecer: si lo expresamente manifestado por la L.A.U., que en su artículo 39.5, ahora derogado, no establece ninguna limitación material al sometimiento de arbitraje; o lo que dispone el también derogado artículo 1561, que, como ya nos consta, determina que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio. La Sala considera que tratándose de normas de igual rango y jerarquía ambas deben conjuntarse en la interpretación del alcance de la facultad de sometimiento a arbitraje de los procedimientos que dimanen de los contratos sometidos a la vigente L.A.U., la cual contiene normas de carácter procesal (ya que ésta procedió a modificar los artículos 1563, 1566 y 1567, pero mantuvo el artículo 1561 en su redacción original, que es el que establece que corresponde a la jurisdicción el conocimiento de las demandas de desahucio, por lo que este artículo impone taxativamente que sea la jurisdicción ordinaria la que conozca de estas demandas).

III. EL ARBITRAJE EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que deroga la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, no

contiene un precepto similar al 1561 de la Ley anterior. Esta Ley ha pretendido uniformizar los procesos relativos a los arrendamientos urbanos, por lo que, por una parte, procedió a derogar el Título IV, procesos arrendaticios de la L.A.U., y, por otra, estableció el cauce del juicio verbal para la tramitación de las demandas de desahucio de finca urbana o rústica cedida en arrendamiento (art. 250.1.1º L.E.C.).

La derogación del artículo 1561 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 ha supuesto que la generalidad de la doctrina científica se haya pronunciado a favor del arbitraje en materia de desahucios en los arrendamientos urbanos.

POSICIÓN DE LA DOCTRINA

Según estos autores, al no mantener la nueva L.E.C. la previsión de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil y no regular tampoco un juicio de desahucio específico, remitiendo al juicio verbal las pretensiones basadas en la falta de pago para recuperar las fincas arrendadas, y estableciendo determinadas especialidades, a las que luego nos referiremos brevemente, se puede mantener que ha desaparecido el fundamento legal de la exclusión de arbitraje en esta materia. Pues la razón de esta exclusión no puede estar en que las normas sobre los juicios son de orden público y de carácter imperativo, ya que no es al proceso o al juicio al que referir el carácter imperativo, sino a la cuestión que es objeto del mismo, y ya no hay una reserva legal a favor de la jurisdicción ordinaria. En suma, se trata de someter a arbitraje una pretensión de resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago [art. 27.2.a) de la L.A.U.] —con los efectos consiguientes de recuperación de la posesión de la finca arrendada— cuestión que es a todas luces de libre disposición de las partes. No obstante, como apuntan estos autores, el problema se puede plantear en relación con la enervación en el arbitraje, pero a estos nos referiremos a continuación.

IV. LA LEY DE ARBITRAJE DE 2003

El artículo 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, determina que son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes.

Tal y como hemos manifestado en el apartado anterior, no cabe duda razonable de que el desahucio de un arrendamiento urbano, al tratarse de una pretensión relativa a la resolución de un contrato, es una materia de libre disposición de las partes. Y así lo ha entendido nuestro Tribunal Supremo, que ha manifestado que la resolución de un contrato de arrendamiento es materia de la libre disposición de las partes (Sentencia de 14 de julio de 1989).

Otra cuestión distinta, y sobre la que la doctrina científica ha llamado la atención, es si por la vía del arbitraje puede hacerse desaparecer el derecho a enervar la acción de desahucio que ostenta el arrendatario de finca urbana. Máxime si de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Arbitraje de 2003, las partes puedan convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones. Y, en su caso, podría hacerse desaparecer el referido derecho, si en la cláusula de sumisión a arbitraje se excluyese su aplicación.

V. LA ACCIÓN DE ENERVACIÓN

En la actualidad la acción de enervación de la pretensión de desahucio se regula en el artículo 22.4 de la L.E.C., que dispone que los procesos de desahucio de finca urbana terminarán si antes de la vista del Juicio Verbal, el arrendatario paga o pone a disposición del arrendador las cantidades que se le reclaman en la demanda y las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio.



Podría sostenerse que la acción de desahucio confiere un derecho a los arrendatarios que sólo ostentan en sede judicial, por lo que no sería de aplicación en sede arbitral. A este respecto, habría de tenerse en cuenta que el derecho de enervación de las rentas de los arrendatarios de fincas urbanas lo introduce la propia L.A.U. a través de su Disposición Adicional Quinta, que vino a dar una nueva redacción al artículo 1563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en el que se establece el procedimiento y forma para que el desahucio puede ser enervado por el arrendatario.

Y que si bien el artículo 1563 ha sido derogado por la L.E.C., ha de entenderse sustituido por el vigente artículo 22.4 de la L.E.C. que, por esta razón, seguiría siendo aplicable a los arrendatarios de fincas urbanas regulados en la referida Ley locativa. Adicionalmente, a favor de la aplicación de este precepto a los arrendamientos, con independencia de que se opte por la vía del arbitraje o de la jurisdicción para la resolución de la controversia, podría argumentarse que se trata de un derecho indisponible por las partes por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la L.E.C. A favor de la aplicación del derecho a la enervación por parte del arrendatario podría aducirse que la sumisión a arbitraje no puede suponer una merma en las garantías de las partes.

Sin que estemos en presencia de una cuestión que haya sido expresamente resuelta por la doctrina del Tribunal Supremo, por lo que hay que ser especialmente cautos en esta materia, consideramos que el derecho de enervación del arrendatario es aplicable en los arrendamientos de finca urbana. Y no encontramos razones de peso para entender que no lo será por el hecho

de que la vía de solución de la controversia sea el arbitraje.

Por lo anteriormente manifestado, nos parece que no sería desdeñable la posibilidad de que se declarase nulo aquel laudo dictado en un arbitraje en el que no se haya concedido el derecho de enervar al arrendatario de finca urbana al que expresamente alude el artículo 22.4 de la L.E.C. La nulidad del laudo podría fundamentarse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41.f) de la Ley 60/2003, de Arbitraje, pues se trataría de un laudo contrario al orden público, ya que como ha significado nuestra jurisprudencia en los casos en los que corresponde el derecho a enervar el no conceder tal facultad al arrendatario ha de entenderse como una vulneración de su derecho de defensa.

VI. CONCLUSIONES

1. No hay duda de que, dado que la L.A.U. cita expresamente el arbitraje como vía de solución de los conflictos que traigan causa de los contratos sometidos a esa Ley, es legalmente posible acudir a esta vía para solventar las controversias que pudieren surgir.
2. Al no contener la L.E.C. un artículo equivalente al artículo 1561 de la Ley de Enjuiciamiento de 1881, ha desaparecido el fundamento legal para sostener la imposibilidad de acudir al arbitraje para los desahucios de los arrendamientos.
3. La posibilidad de acudir al arbitraje en materia de desahucios, a nuestro juicio, no debería privar al arrendatario de finca urbana del derecho de enervar, tal y como le reconoce el artículo 22.4 de la L.E.C. ■

Acoso moral en el trabajo

GONZALO IGLESIAS RIAL Y MARIÑA PEREYRA GARCÍA

(IberForo-Vigo)

I. INTRODUCCIÓN

Cada vez se presentan más demandas ante los Tribunales españoles a causa del llamado «mobbing» o acoso moral en el trabajo, figura que se ha delimitado esencialmente a través de las sentencias recaídas en los distintos procedimientos, considerando como la primera sentencia del Tribunal Supremo que aborda el tema la Sentencia de 23 de julio de 2001, de la Sala de lo Contencioso, puesto que en nuestro derecho no existe una exhaustiva regulación de este fenómeno, pese a lo cual encuentra cobertura en distintos preceptos, como puede ser el artículo 15 de la Constitución Española.

Los derechos fundamentales recogidos en la Constitución afectados por esta agresión son la dignidad de la persona, como presupuesto básico de tales derechos, su libertad personal, su integridad física y moral, su intimidad, su honor, así como también la salud laboral y la higiene en el trabajo.

Este derecho a la dignidad personal aparece recogido en el artículo 4.2.c) del Estatuto de los Trabajadores, que reconoce «el respeto de la consideración debida a su dignidad», así como en los artículos 18, 20-3 y 39-3 del mismo cuerpo legal. El derecho a la igualdad y a la no discriminación se halla también conectado con el acoso moral en el trabajo.

De todas formas, el mobbing ha de ser objeto de un estudio multidisciplinar, a causa de su propia naturaleza en la que, además del derecho, han de intervenir la psicología, la sociología y la psiquiatría. En Europa es un problema de trascendencia social, lo que se refleja en las alusiones que a él se hacen en distintas normas, ya desde el año 1996, en el que la Carta Social Europea, de 3 de mayo, al referirse al mobbing lo define como los «actos condenables o explícitamente hostiles dirigidos de modo repetido contra todo asalariado en el lugar de

trabajo...». Por su parte, la Comisión Europea de 14 de mayo de 2001 se refiere al acoso moral como «los ataques sistemáticos y durante mucho tiempo» que se produzcan «de modo directo o indirecto».

Tal y como se define en los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva Comunitaria 76/207, de 9 de febrero, el acoso moral vulnera el derecho a la integridad moral y a la interdicción de tratos inhumanos o degradantes.

La cuestión se ha tratado en distintas Directivas de la Unión Europea, como la 43/2001, de 29 de junio, y la 78/2001 de 27 de noviembre, desde el punto de vista jurídico, en cuanto a la igualdad de trato en el empleo. Así, se ha considerado el acoso moral como una conducta de índole discriminatoria que atenta contra la dignidad de la persona y crea un entorno intimidatorio, hostil, humillante, degradante y ofensivo, que pone en peligro o degrada sus condiciones de trabajo, así como las actitudes de hostigamiento que causan al interesado aislamiento en el ámbito laboral, ansiedad, estrés, pérdida de autoestima y alteraciones psicósomáticas.

II. ELEMENTOS BÁSICOS

Los elementos básicos de esta conducta que han de darse para su estimación son los siguientes:

- La intención de dañar, ya sea por parte del empresario o de los compañeros de trabajo.
- La efectiva producción de un daño en la esfera de los derechos fundamentales más esenciales.
- El carácter complejo, reiterado predeterminado y sistemático.

Se trata, pues, de conductas hostiles hacia la víctima, injurias, vejaciones, ya sean directas o indirectas, que terminan



minando la confianza y autoestima de la persona, hasta el punto de que la presión psicológica se hace insostenible para el trabajador afectado.

Dicha agresión puede darse tanto por parte de un superior —acoso vertical— como provenir de un compañero —acoso horizontal— y en ambos casos ha de darse una intencionalidad y una sistemática reiteración en la conducta, pues son requisitos básicos de la figura. En este sentido, no siempre ha de hablarse de mobbing, puesto que, en ocasiones, lo que se produce es una situación de estrés profesional derivado de la mala gestión, exceso de trabajo etc.

También ha de distinguirse, lo que en ocasiones resulta complicado, de los conflictos, enfrentamientos y desentendidos laborales por defender intereses contrapuestos, conflictos que dentro de unos límites son usuales en las relaciones de trabajo.

DEFINICIÓN DEL «MOBBING»

En casos en los que se produzca esa intencionalidad de causar un perjuicio moral y la reiteración de esa conducta de forma sistemática durante un período de tiempo, con la finalidad de provocar tal perturbación en la vida laboral que haga que ese trabajador se autoexcluya, o sea excluido por sus propios compañeros, llegando incluso al cese en su puesto de trabajo, estamos ante un supuesto de mobbing.

El acoso moral en el trabajo tiene un importante componente social o de grupo, en el sentido de que el acosado se siente excluido ya no sólo a causa del acosador, sino también por los restantes miembros de la empresa, ya que el trato degradante hace disminuir su consideración y daña su imagen tanto laboral como profesional.

ACCIONES

En cuanto al cauce procesal de las acciones por acoso, se halla en los artículos 180 y 181 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, como no podía ser de otra manera, ya que los

derechos afectados son los fundamentales de la persona.

Resulta relevante señalar que en dichos procesos, a causa de los derechos fundamentales que se tutelan, rige la inversión de la carga de la prueba, pese a lo que la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2005 exige que el trabajador afectado aporte un indicio razonable de que el acto o actos empresariales lesionan su derecho fundamental, sin que baste la mera alegación de vulneración, de forma que dicho indicio debe permitir deducir la posibilidad de la producción de la misma.

III. RESPONSABILIDADES

El acoso moral da lugar a distintas responsabilidades, entre las que se encuentra la responsabilidad administrativa, que puede dar lugar a una sanción a imponer por la Inspección de Trabajo al empresario que consiente o desencadena el acoso. La Ley de Infracciones y Sanciones de Orden Social encuadra el mobbing como infracción muy grave, sancionando con una multa de 3.005,77 a 90.151,82 € «los actos del empresario que fueren contrarios al respeto de la intimidad y consideración debida a la dignidad de los trabajadores».

Por otro lado, en el caso de que el trabajador caiga en Incapacidad Temporal o Invalidez Permanente, se puede establecer la responsabilidad del empresario e imponérsele el Recargo de las Prestaciones establecido en el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social.

Por último, la empresa puede ser condenada solidariamente, a tenor del artículo 1903 del C.C., en el caso de que el trabajador presente demanda de responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por la conducta empresarial o por la mera tolerancia de esa situación de acoso.

Estas sanciones y/o responsabilidades no son las únicas consecuencias negativas para la empresa, ya que la organización se resiente en cuanto a la eficacia y a la calidad de los servicios prestados por la empresa, y además puede verse afectada por la existencia

de bajas laborales, enfermedades, accidentes e incapacidades.

Por ello, a pesar de que el criterio fundamental en estos casos ha de ser siempre el de la seguridad y salud en el trabajo, y no sólo las pérdidas y ganancias, es innegable que uno de los objetivos de la empresa en cuanto a la prevención de riesgos laborales ha de ser evitar, en la medida de lo posible, el mobbing o acoso laboral en el trabajo, factores de riesgo psicosocial que, en la mayoría de los casos, se obvian en las evaluaciones de riesgos, centrándose únicamente en las condiciones de seguridad e higiene industrial, y ello a pesar de la obligación legal impuesta a los servicios de prevención a tenor del artículo 4.7.d) del Reglamento de los Servicios de Prevención.

IV. CAUTELAS

En todo caso, es aconsejable que la Empresa adopte determinadas cautelas ante una presunta situación de acoso moral. A modo de ejemplo, es frecuente recurrir a expertos independientes para que, ante una denuncia de acoso, lleven

a cabo un proceso de investigación y análisis de los hechos y emitan su correspondiente informe. Es igualmente conveniente que en las empresas, en toda su estructura, se llame a la conciencia de que éstas situaciones no sólo son admitidas en los tribunales, sino que serán objeto de especial persecución y sanción y, llegado el caso, aplicando la política de tolerancia cero a cualquier supuesto de mobbing.

A través de la negociación colectiva, se deben arbitrar sistemas de actuación interna, los denominados acuerdos o protocolos, que establezcan procesos a desarrollar en el supuesto de denuncia de una situación de acoso, procesos que deben garantizar la máxima imparcialidad y objetividad en su tramitación, así como en la resolución o decisiones que se adopten, velando en todo caso por los derechos de la presunta o presuntas víctimas, sin olvidar las garantías que también han de asistir al presunto o presuntos acosadores. En dichos procesos, deberá tener participación activa y patente la representación legal de los trabajadores, bien directamente, o a través de los Delegados de Prevención y el Comité de Seguridad y Salud. ■

BREVES

CATASTRO

El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, D. Carlos Carnicer, y el Director General del Catastro, D. Jesús Miranda, han firmado un convenio de colaboración en virtud del cual los Colegios de Abogados podrán facilitar en pocos minutos los datos catastrales de los 74 millones de inmuebles registrados, cuando hasta el momento eran necesarios entre 15 y 30 días para obtener un certificado catastral.

De esta forma, el Consejo General de la Abogacía Española y los Colegios de Abogados que se adhieran se convertirán en Puntos de Información Catastral a través de los cuales los ciudadanos y los abogados podrán pedir datos catastrales, además de presentar declaraciones catastrales de alteraciones inmobiliarias.



Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

MARCA COMUNITARIA

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 2006.—El Tribunal se pronuncia sobre el artículo 98 del Reglamento (C.E.) núm. 40/94, del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, que dispone que «no habiendo razones especiales que lo desaconsejen, el tribunal de marcas comunitarias que compruebe que el demandado ha violado o intentado violar una marca comunitaria dictará providencia para prohibirle que continúe sus actos de violación». El Tribunal concluye que la referencia a las «razones especiales», debe ser objeto de una interpretación restrictiva y uniforme en el ordenamiento jurídico comunitario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACCESO A LA JURISDICCIÓN

Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de noviembre de 2006. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Aragón Reyes.—El Recurso trae causa de la desestimación de la Demanda interpuesta por el recurrente por haber incumplido el requisito de la reclamación administrativa previa. El Tribunal concluye que tal desestimación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, por lo que estima el Recurso de Amparo interpuesto, afirmando que el recurrente en amparo ha mantenido en todo momento una actitud diligente dirigida a cumplimentar su obligación de interponer la reclamación previa ante la Administración, y que debe procederse a una flexible interpretación del requisito procesal en cuestión, permitiendo su subsanación.

TRIBUNAL SUPREMO

COMPENSACIÓN

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2007. Ponente: Excmo. Sra. D.^a Encarnación Roca Trías.—El presente Recurso se interpone contra una Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Toledo en la que se procedió a la compensación judicial de diversas deudas entre las partes. Frente a la alegación del recurrente sobre una supuesta violación del artículo 1195 del Código Civil, sobre la compensación legal, el Tribunal Supremo afirma que la compensación judicial, «en la que no son de exigencia todos los requisitos que el Código fija para la legal», como por ejemplo que las deudas sean líquidas, era procedente en tal supuesto. El Tribunal concluye que tal conclusión se ajusta a la conveniencia de simplificar las operaciones de cumplimiento de la obligación.

RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de enero de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel.—En el presente Recurso se discute si la relación contractual ha sido debidamente resuelta por un supuesto incumplimiento de la obligación de suministrar ciertos materiales. El Tribunal afirma que, si bien la existencia o no de un incumplimiento es una cuestión de hecho que debe ser respetada en casación, la determinación de la trascendencia de tal incumplimiento es una *quaestio iuris* que sí debe ser revisada. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal estima el Recurso concluyendo que no existió un incumplimiento esencial, de entidad suficiente para impedir la satisfacción económica de las partes, por lo que el contrato fue indebidamente resuelto y no hay lugar a la indemnización por daños y perjuicios que en otro caso se derivaría de tal resolución.

COMPRAVENTA

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D. Román García Varela.—La cuestión principal que se plantea en el presente Recurso está relacionada con la aplicación de la doctrina «*aliud pro alio*», en cuya virtud existe pleno incumplimiento por inhabilidad de objeto cuando tal objeto es impropio para el fin a que se destina, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 1101 y 1124 sobre la resolución contractual. El Tribunal argumenta que tal doctrina también puede resultar aplicable a un contrato de compraventa, a pesar de que éste tenga su propia regulación específica, siempre que el vicio que se alegue sea de tal entidad que haya resultado en la completa insatisfacción objetiva de la parte compradora. Sin embargo, concluye que, en el caso presente, los vicios del edificio fueron debidos a fuerza mayor externa, por lo que no puede estimarse que la parte vendedora haya incumplido.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2007. Ponente: Excmo. Sra. D.^a Margarita Robles Fernández.—En el presente caso, el Recurso de Casación se interpone contra una Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que a su vez traía causa de una reclamación de responsabilidad patrimonial basada en la transmisión al recurrente del virus de la hepatitis C con motivo de una transfusión sanguínea realizada en un Hospital. Aunque se tiene por acreditada la relación causal entre el funcionamiento del servicio sanitario y el daño causado, el Tribunal Supremo desestima el Recurso interpuesto argumentando que la transfusión por cuya vía se contrajo el virus por la parte recurrente tuvo lugar en una fecha en la que el estado de la ciencia todavía no había aislado el genoma del virus causante, por lo que no era posible determinar la existencia de tal virus en las donaciones de sangre. Y que, en consecuencia, a falta de medios técnicos y científicos para su detección en el estado concreto de la ciencia médica en aquella fecha, debe excluirse la responsabilidad patrimonial de la Administración.



TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

TABACO

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de diciembre de 2006. Ponente: Ilmo. Sr. D. Jesús María Martín Morillo.—El presente litigio deriva de la estimación por un Juzgado de lo Social de una Demanda en la que se reconocía el derecho de la plantilla de una empresa a fumar en los espacios al aire libre de tal empresa debidamente habilitados por razones de seguridad. El Tribunal estima el Recurso de suplicación interpuesto por dicha empresa contra la Sentencia del Juzgado de lo Social, con base en lo dispuesto en la Ley 28/2005, de de 26 de diciembre, de medidas sanitarias contra el tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. En particular, la Sentencia concluye que en aquellos espacios en que no esté expresamente prohibido fumar, como los espacios al aire libre, el empresario titular del establecimiento podrá establecer zonas habilitadas para fumadores, pero lo anterior es una facultad del empresario, y no una obligación jurídicamente exigible.

COMPROBACIÓN DE VALORES

Sentencia del Tribunal de Justicia de Castilla y León de 15 de diciembre de 2007. Ponente: Ilmo. Sr. D. Valentín Jesús Varona Gutiérrez.—El litigio trae causa de una autoliquidación practicada por el impuesto de actos jurídicos documentados devengado como consecuencia de una compraventa. Iniciado el expediente de comprobación de valores, la Administración procedió a fijar un valor para cada una de las parcelas objeto de la compraventa, tomando como base «los valores unitarios obtenidos de los estudios de mercado efectuados por la Junta de Castilla y León». El Tribunal estima el Recurso afirmando que no alcanza a comprender el procedimiento seguido, y que no se puede admitir la aplicación de un procedimiento valorativo oculto e inmotivado, por lo que anula la comprobación de valores y retrotrae las actuaciones para que sea suficientemente fundamentada la tasación practicada por la Administración.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 17 de enero de 2007. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Luis Seoane Spielgelberg.—El recurrente reclama la indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico supuestamente imputable al conductor del vehículo que lo arrolló. El Tribunal recuerda que la responsabilidad civil no constituye un sistema de aseguramiento universal que permita a todos quienes han sufrido un daño obtener una compensación. En concreto, la concurrencia de culpa de la víctima excluye la obligación de responder también en los casos en que la ley haya configurado la responsabilidad como objetiva. En el presente caso, se desestima íntegramente la Demanda por apreciar culpa exclusiva de la víctima, en tanto en cuanto la causa material, directa y eficiente del evento dañoso radica en la conducta del actor.

Legislación Estatal

Materia	Legislación
Seguros	<p><i>Real Decreto 239/2007, de 16 de febrero, por la que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y el Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre.</i>—Según se dispone en la Exposición de Motivos de la Ley, los cambios operados por distintas Directivas comunitarias en el Reglamento de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados no pueden considerarse culminados, dado que el entorno dinámico del sistema financiero y las tendencias legislativas armonizadoras para alcanzar el mercado financiero único exigen cambios permanentes. Mediante este Real Decreto se modifica la normativa vigente con el fin de tener en cuenta la aparición de nuevas alternativas de inversión para las provisiones técnicas y los nuevos productos de seguros, así como para introducir la obligación de que todas las entidades aseguradoras sometan sus cuentas anuales a auditoría. B.O.E. núm. 43, de 19 de febrero de 2007.</p>
Tabaco	<p><i>Real Decreto 1/2007, de 12 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y se regula el Estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre.</i>—Uno de los principales propósitos de este Real Decreto es la integración de lo dispuesto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, en los aspectos de la publicidad y la promoción de los productos del tabaco, con el fin de dar mayor seguridad jurídica a los operadores, facilitando a los mismos un claro marco de regulación. Entre las modificaciones introducidas, también se ha incorporado la limitación de veinticinco años en el plazo concesional de las expendedorías de tabaco y timbre, lo que otorga más dinamismo al mercado minorista. B.O.E. núm. 18, de 20 de enero de 2007.</p>
Medio ambiente	<p><i>Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.</i>—Mediante el presente Real Decreto se desarrolla el procedimiento de adopción de medidas compensatorias y solución de discrepancias respecto de las evaluaciones ambientales de planes, programas y proyectos autorizados por la Administración General del Estado. Además, se especifica la competencia de las Comunidades Autónomas respecto de la evaluación de las repercusiones en los restantes casos, intentando clarificar así las distintas competencias sobre la materia. B.O.E. núm. 288, de 2 de diciembre de 2006.</p>

**Notariado**

Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.—Entiende el legislador que las modificaciones relativas al ejercicio de la función pública notarial, como función y servicio público, así como en el estatuto de los notarios, aconsejaban sobradamente la reforma del Reglamento Notarial. En particular, la modificación de tal Reglamento tiene por objeto la adaptación del mismo a cuestiones tan importantes como la integración de los Corredores de Comercio Colegiados en el Cuerpo Único de Notarios, o la incorporación de las nuevas técnicas telemáticas e informáticas a la función pública notarial. Asimismo, se modifica la regulación de la comparecencia en línea con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, exigiendo del notario un juicio expreso y explícito acerca de la suficiencia de las facultades del representante.
B.O.E. núm. 25, de 29 de enero de 2007.

Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

<i>Materia</i>	<i>Norma</i>
Consumidores	<p><i>Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.</i>—La presente Ley trae causa de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de septiembre de 2004, en la que se concluyó que España había incumplido ciertas obligaciones recogidas en la Directiva 93/13/C.E.E., de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Entre otras modificaciones, se altera la redacción del artículo 10.2 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, con el fin de matizar que el principio de interpretación favorable al consumidor de las cláusulas oscuras sólo debe aplicarse cuando se ejerciten acciones individuales por los consumidores. <i>D.O.C.E. núm. 312, de 30 de diciembre de 2006.</i></p>
Energía	<p><i>Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción.</i>—El presente Real Decreto tiene por objeto la transposición al Derecho español de la Directiva 2002/91/C.E., del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios. De acuerdo con lo dispuesto en tal Directiva, el presente Real Decreto establece la obligación de poner a disposición de los compradores o usuarios de los edificios un certificado de eficiencia energética que deberá incluir información objetiva sobre las características energéticas de los edificios. <i>B.O.E. núm. 27, de 31 de enero de 2007.</i></p>

Normativa Autonómica

Materia

Norma

NAVARRA

Juego

Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego.—La presente Ley nace con el objetivo de cohonestar la libertad de acción empresarial con el necesario control administrativo de la actividad del juego, estableciendo un nuevo marco legal que garantice la seguridad jurídica y regule los cauces jurídicos mínimos a los que debe ajustarse tal actividad. Entre otras novedades, se determina el régimen al que deben someterse los materiales y elementos utilizados en el juego y las apuestas así como su publicidad, modificando su régimen y posibilitando la autorización del patrocinio y la publicidad informativa. *B.O.E. núm. 28, de 1 de febrero de 2007.*

Impuestos

Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. 13/2006.—En virtud de esta Ley, se introducen diversas modificaciones en la normativa tributaria Navarra. En particular, se regulan, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades y en la Ley Foral General Tributaria, varias medidas destinadas a la prevención contra el fraude. Además, con el objetivo de mejorar la competitividad empresarial, se efectúa una rebaja de los tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades, prestando especial atención en esta rebaja a las pequeñas y medianas empresas. Otra importante novedad es la homogeneización del tratamiento fiscal del ahorro, con el fin de evitar que los «*productos financieros*» se comercialicen más o menos en función de su coste fiscal, lo cual distorsiona gravemente el funcionamiento de los mercados financieros. *B.O.E. núm. 29, de 2 de febrero de 2007.*

LA RIOJA

Fundaciones

Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.—Las fundaciones tienen por objeto el logro de la satisfacción de las necesidades de interés general, cometido tradicionalmente inherente a los poderes públicos, sin menosprecio de las contribuciones privadas que siempre han surgido en el ámbito de la sociedad civil. Además, las fundaciones constituyen un eficaz instrumento para canalizar la participación ciudadana en todos los ámbitos de la realidad social. Con este objeto, la Ley parte del concepto de fundación para regular su proceso de constitución, órganos de gobierno, patrimonio y funcionamiento. *B.O.E. núm. 59, de 9 marzo de 2007.*

**CANTABRIA****Medio ambiente**

Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado.—La presente Ley tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. En concreto, se regulan de manera conjunta e integrada las técnicas que permiten evaluar, estimar y considerar, con carácter previo a su implantación, las actividades e instalaciones con potencial incidencia en el medio ambiente. Tres son las técnicas que la Ley regula: la autorización ambiental integrada, la evaluación ambiental y la comprobación ambiental, ésta última para aquellos supuestos que no hubieran quedado absorbidos en las dos técnicas anteriores.
B.O.E. núm. 15, de 17 de enero de 2007.

ARAGÓN**Calidad alimentaria**

Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria de Aragón.—Como se afirma en la Exposición de Motivos de la Ley, la calidad de un alimento puede definirse como el conjunto de características objetivas del mismo que se derivan del cumplimiento de las exigencias sobre materias primas, procedimientos utilizados en su producción, composición final y formas de comercialización, y que lo hacen idóneo para su transformación en otro alimento o para su consumo directo. La Ley regula la calidad estándar de los alimentos como un instrumento eficaz para garantizar la lealtad en la competencia entre los operadores y las transacciones comerciales, así como para defender los intereses económicos de los consumidores.
B.O.E. núm. 22, de 25 de enero de 2007.

GALICIA**Comercio**

Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de horarios comerciales de Galicia.—La Ley tiene por objeto la regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia a fin de favorecer y garantizar el desarrollo armónico del comercio gallego y un mejor servicio a los consumidores. Con ello se pretende preservar el comercio urbano de cercanía, integrado mayoritariamente por empresas familiares, que desarrolla una función económica importante al representar un factor clave en la creación de trabajo autónomo estable y redistribución de la riqueza. Asimismo, se pretende facilitar el necesario equilibrio entre el abastecimiento comercial y el equilibrio de la vida familiar y laboral.
B.O.E. núm. 267, de 8 noviembre 2006.

Proyectos de Ley en tramitación

Materia	Norma
Hipotecario	<p><i>Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.</i> Presentado el 2 de marzo de 2006, calificado el 6 de marzo de 2006. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Economía y Hacienda-Enmiendas.</p>
Autónomos	<p><i>Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo.</i> Presentado 24 de noviembre de 2006, calificado el 28 de noviembre de 2006 Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales-Informe.</p>
Navegación marítima	<p><i>Proyecto de Ley general de navegación marítima.</i> Presentado 3 de noviembre de 2006, calificado el 7 de noviembre de 2006. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Justicia-Enmiendas.</p>
Mercado de valores	<p><i>Proyecto de Ley de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de transparencia de los emisores.</i> Presentado el 13 de octubre de 2006, calificado el 17 de octubre de 2006. Autor: Gobierno. Situación actual: Senado.</p>
Contratación pública	<p><i>Proyecto de Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.</i> Presentado el 15 de septiembre de 2006, calificado el 19 de septiembre de 2006. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Administraciones Públicas-Enmiendas.</p>
Competencia	<p><i>Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.</i> Presentado el 1 de septiembre de 2006, calificado el 5 de septiembre de 2006. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Economía y Hacienda-Informe.</p>

Perfiles

ÁLVARO MARTÍNEZ GARCÍA

(IberForo-La Coruña)

Álvaro Martínez (La Coruña, 1966) es Licenciado en Derecho y en Ciencias Económicas y Empresariales (ICADE E-3), Master en Gestión del Medio Ambiente por la Escuela de Organización Industrial y Master en Derecho Marítimo por el Instituto Europeo de Estudios Marítimos. Empezó su carrera profesional trabajando en una empresa multinacional y, luego, durante tres años, en la Sociedad Rectora del Mercado de Opciones y Futuros Financieros (MEFF) en Madrid. Desde hace más de doce años actúa como Abogado en ejercicio, siendo socio del Bufete de IberForo en La Coruña. Está especializado en Derecho de Empresa, Mercantil y Marítimo. Es también Consejero y Secretario del Consejo de diversas empresas españolas y extranjeras (financieras, navieras, etc.).



P.—¿En el ejercicio de su actividad, acude con frecuencia al Juzgado?

R.—Yo soy Abogado de empresas y, como es natural, acudo cuando las discrepancias se resuelven judicialmente, pero, en general, las empresas tienden a huir de los Juzgados. La primera labor del Abogado de empresa es hacer «Derecho Preventivo» que evite futuras controversias, y si éstas surgen, tratar de buscar una solución negociada razonable o incluso una resolución arbitral rápida, de suerte que el empresario pueda centrarse en la actividad de la empresa, sin tener que desviarla a esas incidencias.

P.—¿A qué obedece esa reserva a acudir a los Juzgados?

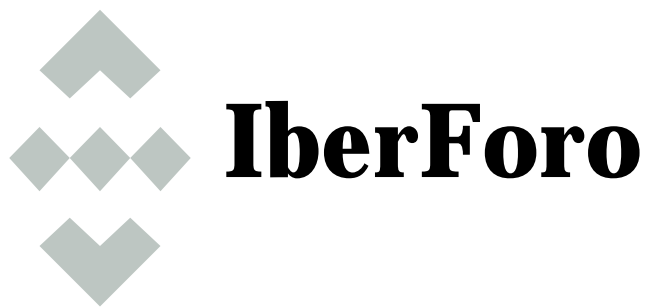
R.—La Justicia es lenta y cara, pero creo incluso que el principal problema en la actualidad no es ése, sino que los ciudadanos (y entre ellos los empresarios) no entienden muchas cosas que pasan en los Juzgados, ni que se hable de «jueces progresistas» y «jueces conservadores», la labor del fiscal, las discrepancias entre Supremo y Constitucional, la atomización autonómica de la Justicia... Creo que todo esto perjudica mucho la imagen de la Justicia y no deja de ser paradójico que la inmensa mayoría de los Jueces no sean responsables de ello.

P.—¿Y cómo cree que es la percepción general sobre el funcionamiento interno de la Justicia?

R.—En primer lugar, y como ante decía, los Juzgados son lentos, especialmente en ciertas Jurisdicciones y Tribunales. Esto es, en gran parte, debido a una mala organización administrativa. Las esperas a la puerta de los Juzgados, las suspensiones, las pérdidas de tiempo, la falta de especialización, el horario reducido de los funcionarios. Por otra parte, existe la opinión generalizada de que el sistema procesal beneficia al moroso, al reincidente, al que está en paradero desconocido, al que recurre y dilata abusivamente, al arrendatario que se atrinchera, y a todo aquel que actúa por la vía de hecho. Eso provoca gran frustración.

P.—¿Qué medidas propondría para solucionar esta situación?

R.—Creo que sería bueno, en primer término, un adecuado control y transparencia: estadística de pleitos resueltos por cada Juzgado, de los tramitados por los respectivos funcionarios, tiempos de tramitación, costes, etc., incentivando adecuadamente la eficacia en la función. Podría implantarse un sistema abierto de quejas y sugerencias, posibilidad de pleitos por las tardes. Importar instituciones que funcionen en sistemas extranjeros. Por ejemplo en el Reino Unido, en las reclamaciones de indemnizaciones existe la posibilidad de presentar una oferta de compromiso durante el pleito (Part 36 Offer), con trascendencia final en las costas por haber continuado un pleito el que tenía una oferta razonable. En general, creo que para desatascar y mejorar la Justicia debería contarse más con los Abogados.



Derecho y Empresa

Han colaborado en este número:

Pedro García Romera. *IberForo-Burgos*

Julio José Brasa Gayoso. *IberForo-Madrid*

Gonzalo Iglesias Rial y Mariña Pereyra García. *IberForo-Vigo*

Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga

Miguel Ángel Malo Valenzuela

Despachos IberForo

ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO
C/ Churruca, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33 - Fax: 96 512 47 33
E-mail: ceciliogomez@iberforo.net

ALMERIA

LUIS DURBAN Y JOSE VALVERDE, ABOGADOS
C/ Jesús Durbán, 2, 2.º - Centro Residencial Oliveros
04004 ALMERIA
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60 - Fax: 950 23 17 14
E-mail: ldurban@ncs.es

BALEARES

IBERFORO BALEARES ABOGADOS
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36
(Despachos en Ibiza y Menorca)
E-mail: srodriguezmda@iberforobaleares.com

BARCELONA

TODA, NEL-LO & ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Diagonal, 497, 1.º - 08029 BARCELONA
Teléfono: 93 363 40 00 - Fax: 93 363 40 01
E-mail: barcelona@iberforo.es

BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76
E-mail: iberforoburgos@csa.es

CÁCERES

SERVICIOS JURIDICOS
Avda. Primo de Rivera, 1, 3.º - 10001 CACERES
Teléfono: 927 21 38 53 - Fax: 927 21 38 53

CADIZ

JOSE CARLOS GARCIA SOLANO
Avda. Fernández Ladreda, 9, portal 1, 6.º A - 11006 CADIZ
Teléfono: 956 27 53 11 - Fax: 956 28 84 61
E-mail: abogados@garciasolano.com

CASTELLON

LAHIGUERA, CLIMENT, DE VICENTE, ABOGADOS
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS
Paseo del Revellin, 1, 2.º E - 51001 CEUTA
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22 - Fax: 956 51 16 48
E-mail: valriberas@telefonica.net

CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

CORDOBA

PARDO Y ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º - 3.º - 14008 CORDOBA
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34
E-mail: despacho@mpardoabogados.com

GRANADA

BUFETE R. LOPEZ CANTAL ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.
C/ San Juan de Dios, 49, 1.º - 18001 GRANADA
Teléfono: 958 80 41 41 - Fax: 958 80 61 61
E-mail: lopezcantal@bufeteric.com

GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D
19001 GUADALAJARA
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63
E-mail: guadalajara.iberforo@teleline.es

HUESCA

DESPACHO TORRENTE, S.L.
Avda. Martínez de Velasco, 1, 1.º B - 22005 HUESCA
Teléfonos: 974 21 07 38 / 974 21 07 68 / 974 21 07 98
Fax: 974 21 00 41
E-mail: rtorrente@despachotorrente.com

JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40
E-mail: javiercarazo@telefonica.net

LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.C.
Avda. de Arteijo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25
E-mail: lacoruña@iberforo.es

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42
E-mail: jespinosaboissierabogados@teleline.es

LOGROÑO-LA RIOJA

SORIANO Y ZUECO ABOGADOS, S.L.
C/ Gran Vía, 7, 4.ª planta - 26002 LOGROÑO
Teléfono: 941 22 15 34 - Fax: 941 24 49 03
E-mail: sorianozueco@fer.es

MADRID

IBERFORO MADRID ABOGADOS
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID
Teléfono: 91 360 51 83
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91
E-mail: madrid@iberforo.net

MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MURCIA

ANTONIO GARCIA RUIZ - ANTONIO GARCIA MONTES, ABOGADOS
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A - 30008 MURCIA
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66 - Fax: 968 21 66 50
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina
31008 PAMPLONA
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60 - Fax: 948 27 04 51
E-mail: info@martinezmerino.com

OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha. - 33007 OVIEDO
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59 - Fax: 98 521 33 70
E-mail: Asturias@iberforo.es

SAN SEBASTIAN

SUNION CONSULTORES, S.L.
Plaza del Txofre, 18, bajo - 20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65
E-mail: sunion1@sunion.es

SANTANDER-CANTABRIA

RODRIGUEZ MARTINEZ & ABOGADOS
C/ Emilio Pino, 6, 1.º - 39002 SANTANDER
Teléfonos: 942 21 47 50 / 942 22 80 30 - Fax: 942 31 46 16
E-mail: jar@joseantoniorodriguez.com

SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78
E-mail: despacholmd@lmd.e.telefonica.net

TOLEDO

BUFETE SANCHEZ GARRIDO, JUAREZ & ASOCIADOS, S.L.
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09 - Fax: 925 22 04 95
E-mail: toledo@iberforo.net

VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27 - Fax: 96 334 37 48
E-mail: iberforovalencia@azpitarte.com

VALLADOLID

GOMEZ-ESCOLAR ABOGADOS
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18 - Fax: 983 34 07 33
E-mail: info@gomezescolarabogados.es

VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS
C/ Marqués de Valladares, 31, 1.º - 36201 VIGO (PONTEVEDRA)
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65 - Fax: 986 43 27 95
E-mail: administracion@vindexabogados.com

VITORIA

CAREAGA & ESCUDERO ABOGADOS, S.L.
C/ Adriano VI, 13, bajo - 01008 VITORIA (Alava)
Teléfono: 945 13 11 90 - Fax: 945 13 50 43
E-mail: abogados@careaga-escudero.com

ZARAGOZA

GOMEZ DE LAS ROCES Y ASOCIADOS
Paseo Pamplona, 4-6, 8.º A - 50004 ZARAGOZA
Teléfono: 976 23 13 63 - Fax: 976 30 20 58
E-mail: gomezdelasroces@reicaz.com

SERVICIOS LEGALES

⇒ *Derecho Mercantil y Societario*
⇒ *Fusiones y Adquisiciones*
⇒ *Derecho Bancario y Bursátil*
⇒ *Derecho Concursal*
⇒ *Derecho Procesal Civil y Penal*

⇒ *Arbitraje*
⇒ *Derecho Constitucional*
⇒ *Derecho Administrativo*
⇒ *Derecho del Medio Ambiente*
⇒ *Derecho Urbanístico*

⇒ *Derecho Inmobiliario Registral*
⇒ *Derecho Tributario*
⇒ *Derecho Laboral*
⇒ *Derecho Internacional*
⇒ *Derecho Comunitario*

⇒ *Derecho de la Competencia*
⇒ *Telecomunicaciones*
⇒ *Propiedad Industrial e Intelectual*
⇒ *Derecho Informático*
⇒ *Protección de Datos*